

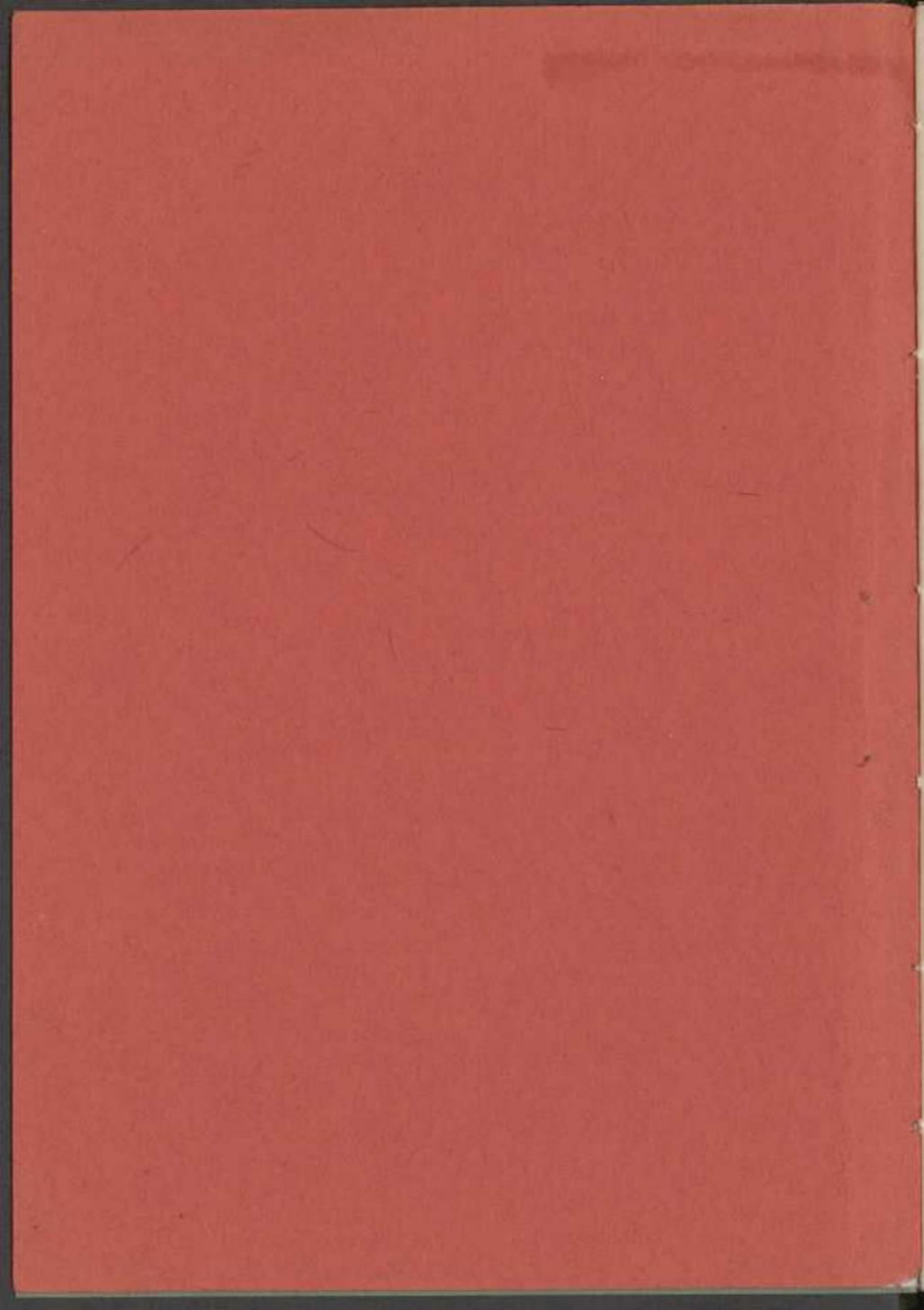


ESTATUTOS

del montepío de la
asociación de depen-
dientes de comercio
de Guadalajara y
□ su provincia □



--- IMPRENTA ---
Viuda DE H DE PABLO
GUADALAJARA





600143

ESTATUTOS

Del Montepio de la Asociación de Dependientes de comercio de Guadalajara y su provincia

CAPITULO I

Objeto del Montepio

Artículo 1.º La Asociación de Dependientes de Comercio, crea un Montepio para el socorro de los compañeros *parados y enfermos*, para *ayudar* a la *familia* de los compañeros que *fallezcan* y para constituir pensiones de retiro a los asociados *ancianos* y a los *inutilizados para el trabajo*.

Tendrá su domicilio en el de la Asociación de Dependientes de Comercio.

CAPITULO II

(Constitución)

Art. 2.º Este Montepio estará formado por socios de PRIMERA, socios de SEGUNDA, so-

cios de TERCERA, socios ESPECIALES y socios PROTECTORES.

Art. 3.º Para ser socio del Montepío será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Pertener a la Asociación de Dependientes de Comercio.

2.ª Haber cumplido *catorce* años de edad y no exceder de *cincuenta*.

3.ª No padecer enfermedad crónica alguna, sometiéndose en caso de duda al reconocimiento médico.

Los socios PROTECTORES, quedan exceptuados de cuanto se refiere a estos apartados, y los ESPECIALES, al apartado primero.

Art. 4.º Serán socios de PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, los individuos de uno y otro sexo que formando parte de la Asociación de Dependientes de Comercio, ingresen en el Montepío a los objetos y con los deberes y derechos expresados en estos Estatutos.

Art. 5.º Serán socios ESPECIALES, los que ingresen en el Montepío sin formar parte de la Asociación, pudiendo serlo las esposas, hijas, madres y hermanas de los socios de PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA. Es indispensable para ser socio ESPECIAL la condición de no ser dependiente.

Art. 6.º Serán socios PROTECTORES, los que contribuyan mensualmente con la cuota que ellos mismos se fijen a los fines y prosperidad del Montepío sin participar de las ventajas y derechos de los demás socios pudiendo destinar sus donativos o cuotas a cualquiera de los «Fondos» del Montepío.

CAPITULO III

Cuotas y fondos

Art. 7.º Cuando la Junta Directiva lo crea conveniente exigirá una cuota de entrada de TRES pesetas. Esta cuota podrá elevarse hasta CINCO previo acuerdo de la General.

Art. 8.º Todo socio satisfará mensualmente:

- a) Una cuota de TRES pesetas si es de PRIMERA.
- b) Una cuota de DOS pesetas si es de SEGUNDA.
- c) Una cuota de UNA peseta si es de TERCERA.

Art 9.º Constituirán los fondos del Montepío.

- a) La totalidad del capital que posee la «Caja de Socorros» de la Asociación de Dependientes de Comercio, cuya caja se disolverá al empezar a regir el Montepío.



- b) Las cuotas de ingreso de socios.
- c) El importe de las cuotas mensuales de los socios de PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, ESPECIALES y PROTECTORES.
- d) Los donativos que se reciban para este fin.
- e) Los ingresos que resulten de cuantos actos organice la «Asociación» o la Directiva del Montepío con este exclusivo objeto.
- f) Los ingresos del capital social más los que correspondan en virtud del art. 10.

Art. 10. Los intereses que produzcan las cantidades invertidas en valores del Estado o las depositadas en los Bancos, a tenor de lo prescrito en el art 15, ingresarán en los fondos del Montepío.

Art. 11. Los gastos de médico, sostenimiento del consultorio y cuantos otros originen los servicios de uso gratuito para los socios, que se establezcan por acuerdo de las Juntas General o Directiva, así como otra atención de carácter general, serán satisfechas con cargo al Montepío.

Art. 12. En conceptos de gastos generales (cobranza de recibos, local, luz, impresos propaganda etc. etc.) el Montepío abonará a la Asociación el 10 % sobre cuota cobrada.

Art. 13. Del sobrante si lo hubiere que resulte en su liquidación del ejercicio anual, se destinará un 20 % a «Fondo de Invalidez» y un 40 % a «Fondos de Vejez».

Art. 14. La Junta Directiva no podrá distraer fondos en otras ocasiones que las prevenidas en estos Estatutos

Art. 15. A excepción de la cantidad de 2'50 pesetas de que dispondrá el Tesorero para las atenciones diarias del Montepío, los fondos del mismo, sean en valores o en efectivo, deberán ser depositados en los establecimientos de Crédito o Bancos que la Junta General acuerde, siendo indispensable para retirar cantidades las firmas del Presidente, Tesorero y Contador.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los asociados

Art. 16. Todo asociado tiene derecho a percibir subsidio por los conceptos siguientes: Por *cesantía*, por *enfermedad*, por *inutilidad o invalidez*, por *vejez* y por *defunción*. No podrá percibir a la vez socorros por más de un concepto; pudiendo optar por el que más le convenga cuando se encontrase con derecho a dos subsidios. Tendrá además voz y voto en las Juntas Generales y podrá desempeñar cargos de la Junta Directiva.



Art. 17. El que por tener que cumplir el servicio militar se viera obligado a darse de baja se le guardará su antigüedad el tiempo que permanezca en filas. Si este periodo fuera prolongado por su voluntad será considerado como socio de nuevo ingreso.

Art. 18. Quedan facultados todos los socios para revisar la documentación de la Sección, siempre que para ello avisen a la Junta Directiva, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 19. Las cantidades que no hayan sido reclamadas ni cobradas en el plazo de tres meses se entenderán renunciadas a favor del Montepío.

Art. 20. La Junta Directiva previo acuerdo de la General, impondrá castigos de suspensión de derechos por el tiempo que estime oportuno según los casos, al socio que dificulte la inspección, se inscriba con datos falsos o trate de defraudar al Montepío fingiendo enfermedad percibiendo o solicitando socorros que no le correspondan.

Art. 21. Se causará baja en este Montepío por los siguientes motivos:

a) Por dejar de pertenecer a la Asociación de Dependientes de Comercio.

b) Por adeudar tres mensualidades. En los

casos especiales. La Junta Directiva prorrogará este plazo dos meses más. El que hubiere sido baja voluntaria no podrá ingresar nuevamente si no abona sus recibos pendientes de pago y la *cuota de entrada*.

CAPITULO V

Socorros

Art. 22. Todo asociado que contrajera una enfermedad natural o en accidente, con excepción de los que se produzcan en el ejercicio del deporte, (quedan también exceptuadas las enfermedades venéreas, y en las mujeres las producidas durante el periodo de gestación y parto) tendrán derecho durante el curso de la misma luego de pertecer un año al Montepío a una subvención diaria mientras dure la enfermedad según la siguiente escala:

Socios de PRIMERA, 5 pesetas hasta un máximo de 50 días.

Socios de SEGUNDA, 3'50 pesetas hasta un máximo de 45 días.

Socios de TERCERA, 2 pesetas hasta un máximo de 40 días.

Art. 23. Los socios cuya enfermedad les permita asistir al trabajo aunque precisen asistencia facultativa, no disfrutarán socorro,

Art. 24. Todo afiliado al contraer una enfermedad con derecho a subsidio lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, por escrito de su puño y letra a ser posible, acompañando la «Tarjeta de identidad». Deberá permanecer en su domicilio, exceptuándose los casos en que por la índole de la enfermedad tuviese que acudir a la consulta de un médico especialista, o fuese prescrito por el médico como medida curativa, poniendo con anticipación en conocimiento de la Directiva, las horas en que deberá salir.

Art. 25. Los afiliados comenzarán a percibir subsidio a partir del día que llegue al Montepío la noticia de su enfermedad, y dejará de percibirlo el día en que fuesen dados de alta por el médico inspector, o en su defecto por el de cabecera.

Art. 26. Los socios del sexo femenino, percibirán en caso de parto natural (se entenderán por tal el que tenga lugar en el noveno mes de gestación y en dicha categoría se incluirán también los prematuros o de siete meses, así como los múltiples o sean aquellos en que prestan con dos o más fetos) al subsidio que más abajo se expresa, debiendo contar con una antigüedad de dos años por lo menos para tener derecho al mismo. Será preciso solicitarlo de la Junta Directiva por escrito, acompa-

ñando certificación del médico o comadrona e
indicando fechas del parto y de la inscripción
del recién nacido en el Registro Civil.

Socios de PRIMERA 50 pesetas de subsidio.

Id. id. SEGUNDA 35 id. id. id.

Id. id. TERCERA 25 id. id. id.

(Por cesantía)

Art. 27. Se concederá subsidio por cesantía
mientras dure ésta al afiliado que contando
quince meses consecutivos de antigüedad en el
Montepío, fuese despedido de la casa donde
prestara sus servicios habiendo trabajado en la
misma cuando menos seis meses sin interrup-
ción, siempre que las causas del despido no
reboten su dignidad personal ni su calidad de
Dependiente, a juicio de la Junta Directiva.

Art. 28. Consiste además el socorro de ce-
santía en facilitar colocación al socio cesante
con arreglo al art. 2.º apartado c), del regla-
mento de la Asociación, o por cualquier otro
medio de que pudiera valerse la Junta Directiva
del Montepío.

El derecho a colocación por cuenta de la
Sección se adquiere a las seis semanas de
haber ingresado.

Art. 29. El subsidio a cobrar será el siguien-



te empezando a los treinta días del despido, en el caso de haber cobrado la mesada que determina el art. 302 del Código de Comercio.

Socios de PRIMERA 3'50 pesetas diarias hasta un máximo de 50 días.

Socios de SEGUNDA 2'50 pesetas diarias hasta un máximo de 50 días.

Socios de SEGUNDA 2'50 pesetas diarias hasta un máximo de 47 días.

Socios de TERCERA 1'25 pesetas diarias hasta un máximo de 47 días.

Art. 30. El socio de PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, que por causas justificadas tuviera que ausentarse temporal o definitivamente de esta capital se le abonará la mitad de la totalidad del socorro que se cita en el art. anterior, en concepto de gastos de viaje, siempre que se ajuste a cuanto citan los artículos 27 y 29.

Por Inutilidad o Invalidez

Art. 31. Todo socio excepto los PROTECTORES y ESPECIALES), después de pertenecer durante 8 años consecutivos al Montepío, quedasen imposibilitados temporal o perpetuamente para el trabajo por accidente sufrido en el desempeño de sus servicios o por efecto de alguna enfermedad de las reconocidas en estos Estatutos con derecho a subsidio, percibirán,

mientras la imposibilitación persista un socorro de la cantidad siguiente:

Socios de PRIMERA 40 pesetas mensuales.

Id. id. SEGUNDA 26 id. id.

Id. id. TERCERA 13 id. id.

Art. 32. Serán considerados casos de invalidez, para el cobro del subsidio, la parálisis completa de un brazo y una pierna la enagenación mental, la ceguedad, la falta de ambas piernas o brazos y la falta de una pierna y un brazo.

Art. 33. Con destino atender este socorro se creará un 'Fondo de Invalidez' que se nutrirá con arreglo al art. 13 más los donativos que se reciban para este fin. Con este fondo exclusivamente se responderá a los asociados del pago de este subsidio.

Art. 34. El asociado que perciba subsidio por imposibilitación perpetua pierde para siempre el derecho a todo otro subsidio, y en consecuencia a su fallecimiento sus herederos no cobrarán por defunción pero si el 2.º socorro, percibirán los dos socorros en el caso de que la cantidad satisfecha al asociado por invalidez, fuera inferior a:

515 pesetas los socios de PRIMERA.

347 id. id. id. id. SEGUNDA.

191 id. id. id. id. TERCERA.

Art. 35. Si el «Fondo de Invalidez» no bastare para cubrir las pensiones que con el hubiesen de satisfacer, se repartirá entre los asociados que a percibir pensión tuvieran derecho.

Art. 36 Una vez recibida la petición de subsidio, será reconocido por el médico de la Sección, y según dictamine y previa declaración del vocal inspector correspondiente se concederá o degenerará la petición.

Art. 37. Cuando la pensión fuese concedida por enajenación mental y el enfermo fuese recluido, siendo el sostén principal de su casa, la Directiva acordará la pensión que deba señalarle a sus familiares sin que pueda nunca exceder de 13-26 y 40 pesetas mensuales, respectivamente.

Por Vejez

Art. 38. Se concederán pensiones en concepto de vejez con arreglo a la siguiente escala:

Socios de PRIMERA 800 pesetas anuales.

Id. id. SEGUNDA 550 id. id.

Id. id. TERCERA 275 id. id.

Art. 39. Para percibir el subsidio por vejez será necesario:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad los varones y cincuenta años los asociados del sexo femenino.

b) Solicitarlo por escrito de la Junta Directiva, acompañando la fé de bautismo, y facilitar cuantos datos se estime necesario para comprobar debidamente si concurren las circunstancias que se requiere para tener derecho al subsidio.

Art. 40. Lo establecido en el artículo 33 con respecto a Invalidez se aplicará íntegramente a vejez, con la sola variación de que para el "Fondo de Vejez," es un 40 % del so brante del ejercicio anual en lugar del 20%, y cuanto se refiere en el art. 34 se aplicará también a Vejez, con la variación de que la cantidad satisfecha por Vejez al asociado fuese inferior a:

- 835 pesetas los socios de PRIMERA.
- 585 id. id. id. id. SEGUNDA.
- 310 id. id. id. id. TERCERA.

Por defunción

Art. 41. En caso de defunción de un socio después de seis meses de formar parte del Montepío se entregarán dos socorros en concepto de gastos de entierro, cuya cuantía será la siguiente:

Primer socorro:

- Socios de PRIMERA 100 pesetas,
- Socios de SEGUNDA 75 pesetas.
- Socios de TERCERA 50 pesetas.

Segundo socorro:



Se recaudará una cuota extraordinaria de 4 pesetas, a los socios de PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y ESPECIALES, cuyo importe integro formará este segundo socorro.

Art. 42. E asociado podrá designar libremente la persona a quién hayan de ser entregados estos socorros después de su muerte, mas si sobre el particular no dejan escrita disposición alguna, o ésta no fuese presentada a la Junta Directiva dentro de los quince días siguientes al fallecimiento, se entregarán dichos socorros con arreglo al siguiente orden, y siempre previa comprobación del reclamante:

1.º Cónyuge, 2.º Hijas, 3.º Padres, 4.º Hermanos menores de 15 años, quedando excluidos los demás grados de parentesco.

CAPITULO VI

Casos en los cuales no se tendrá derecho a subsidio.

(Por enfermedad)

Art. 43. No serán socorridas las enfermedades cuya duración no exceda de seis días; las adquiridas en ejercicios peligrosos o practicando cualquier «Sport» como carrera de caballos, automóviles, bicicletas, corridas de toros, ejercicios de esgrima, tiro, gimnasia, concurso de natación, tennis, foot-ball, boxeo, etc. etc., y las

veneréas, sifilíticas y alcohólicos. Así mismo no se socorrerá aquellas enfermedades que permitan ir al trabajo.

Art. 44. Quedan también excluidos del subsidio las enfermedades propias del sexo femenino, como consecuencia del embarazo, aborto, parto, puerperio y lactancia.

Art. 45. Tampoco tendrán derecho a subsidio:

(a) Cuando el enfermo no cuente *doce* meses de antigüedad como socio.

b) Siempre que la enfermedad proceda de fecha anterior a la del ingreso del asociado en el Montepío.

c) Por no haber transcurrido doce meses desde el último día en que cobrara el asociado hasta el máximo de subsidio, por este mismo concepto.

Art. 46. La Junta Directiva otorgará o denegará este socorro, ateniéndose al dictamen del médico inspector y a los antecedentes que se adquieran y lo denegará siempre que el enfermo no permita la visita del médico de la Sección o de las personas por ella enviadas para cerciorarse del curso de la enfermedad.

Por cesantía

Art. 47. El asociado no tendrá derecho a socorro de cesantía:

a) Cuando no contare quince meses de antigüedad en el Montepío.

b) Si no hubiere prestado, cuando menos seis meses consecutivos en la casa de donde fuera despedido.

c) En el caso de haber sido despedido por causa que rebajen su dignidad personal o su calidad de Dependiente a juicio de la Directiva.

d) En el caso de que percibiese emolumentos por el desempeño de plaza temporal, comisiones o cualquier remuneración por otros conceptos análogos o al ser despedido tuviese nueva colocación.

e) En el caso de que no hubiera transcurrido un año desde el último día en que hubiese cobrado cantidad superior al máximo de este subsidio.

f) El afiliado que permanezca parado más de un año, no podrá cobrar este subsidio hasta que haya estado trabajando nuevamente durante un plazo no menor a sesenta días.

Por invalidez

Art. 48. No se tendrá derecho a subsidio por invalidez:

a) Cuando no se cuente ocho años consecutivos de socio en el Montepío.

b) Cuando se desempeñe algún trabajo u ocupación fuere de la clase que fuere.

Por vejez

Art. 49. No habrá derecho a recibir subsidio por vejez:

a) Cuando no se cuente veinte años consecutivos de socio en el Montepío.

b) Cuando se disfrute de renta o pensión superior a 2.000 pts. anuales.

Por defunción

Art. 50. No podrán ser satisfechos los socorros de defunción:

a) Si transcurridos tres meses del fallecimiento del asociado no se presentasen pariente alguno a reclamarlo.

b) Si el reclamante no justificase debidamente cuanto a juicio de la Directiva fuese necesario.

Cuando no se cuenten seis meses como asociado en el Montepío.

CAPITULO VII

Del Inspector-Médico

Art. 51. La sección podrá tener un Inspector-médico nombrado por la Junta Directiva debiendo recabarse su aprobación por la General.

Sus honorarios serán los que estipule la Junta General.

Art. 52. Contrae las obligaciones siguientes:

1.^a Reconocer a los asociados a su ingreso en la Sección, expidiéndoles el certificado correspondiente.

2.^a Visitar a los asociados enfermos para enterarse del curso de su enfermedad inmediatamente después de haber recibido el aviso, y posteriormente en plazos discrecionales o cuando le ordene la Directiva.

CAPITULO VIII

Sección femenina

Art. 53. Estará constituida esta sección por los socios ESPECIALES del Montepío, que cual determina el art 5.º no pueden ser otros que las esposas, hijas, madres y hermanas, no dependientes de los socios de PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA.

Art. 54. En lo general se regirá la Sección Femenina por lo preceptuado en los anteriores Capítulos de estos Estatutos, en cuanto no se oponga a lo que en el presente se establece.

Art. 55. El objeto de esta sección es socorrer a las inscriptas en la misma en los casos exclusivamente de enfermedad parto o defunción.

Art. 56. En las solicitudes para ingreso, es obligado que el socio proponente familia de la interesada, haga constar el grado de parentesco que les une.

Art. 57. Las afiliadas a esta Sección pagarán:

- a) Una cuota de entrada de cuatro pesetas.
- b) Una cuota mensual de dos pesetas.

Art. 58. En caso de enfermedad, parto o defunción percibirán los socorros en la misma proporción y condiciones que los socios de SEGUNDA.

Art. 59. Toda asociada podrá continuar en esta Sección del Montepío, aunque por cualquier causa dejase de pertenecer al mismo el socio de su familia que la hubiese propuesto para el ingreso.

Art. 60. La asociada que no esté al corriente en todo momento del pago de las cuotas, sin mas requisito será excluida del Montepío.

CAPITULO IX

Régimen del Montepío

Art. 61. Este Montepío se regirá por una Junta directiva que se reunirá cuando el Presidente lo considere oportuno o lo pidan cuando menos tres individuos de la misma.



Se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Tesorero y tres Vocales que actuarán de visitadores; pudiéndose ampliar éstos hasta cinco cuando fuere necesario

Art. 62. Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Directiva y los que faltasen sin causas justificadas se les impondrán correctivos que variarán entre cincuenta céntimos y una peseta.

Art. 63. Los cargos se renovarán en la siguiente forma: En los años pares, Presidente, Contador y Vocales primero y tercero, y en los impares Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal segundo. Todos los cargos son reelegibles.

Art. 64. Esta Junta Directiva funcionará en las condiciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Asociación.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 65. Para percibir cualquier subsidio será absolutamente necesario:

- a) Solicitarlo de la Junta Directiva por escrito, acompañando la "Tarjeta de Identidad".
- b) Estar al corriente del pago de cuotas y en caso contrario se le descontarán dos días por cada cuota que tuviese pendiente.

Art. 66. Todas las solicitudes de subsidio de cualquier clase que fueren, serán examinadas por la Junta Directiva con la brevedad posible, la que lo otorgará siempre que el caso se ajuste en un todo a las condiciones establecidas en estos Estatutos y concurran en él las circunstancias que en ellos se determinan.

Art. 67. El afiliado que deje de formar parte del Montepío por su propia voluntad o por haber sido expulsado del mismo no tendrá derecho a reclamación alguna.

Art. 68. Siendo condición indispensable para pertenecer a este Montepío formar parte de la Asociación de Dependientes de Comercio, se considerarán expulsados del Montepío aquellos que hayan sido expulsados de la Asociación.

Art. 69. A los efectos de la percepción de cualquiera de los subsidios en estos Estatutos todo asociado elegirá libremente cualquiera de las tres categorías establecidas, o dos y hasta las tres si así lo desea, pagando las cuotas que se fijan para cada una y recibirá los socorros en la misma proporción.

Art. 70. El individuo que habiendo pertenecido al Montepío, solicitase su reingreso, pagará las cuotas pendientes si las hubiere y deberá someterse a nuevo reconocimiento médico y a las demás condiciones establecidas.

Art. 71. Se reserva a la Junta Directiva el derecho de exigir a los socios la "Tarjeta de Identidad," para todos los actos del Montepío, siendo indispensable su presentación para el cobro de todo subsidio.

Art. 72. La Junta Directiva podrá suspender todos o cualquiera de los socorros que concede este Reglamento en los casos de fuerza mayor, epidemia, guerra u otros casos previstos si hubiere de efectuar desembolsos que hicieran peligrar el sostenimiento de la Sección debiendo reunirse, inmediatamente de declarada la anormalidad, la Junta General para que resuelva.

Art. 73. Solamente en Junta General se podrá acordar aumentar o disminuir el importe y cantidad de socorros que se fijan para cada socio.

Art. 74. Queda facultada la Junta Directiva para tomar acuerdos en casos no previstos en el presente Reglamento, los cuales surtirán efecto desde la sesión en que fuesen aprobados, viniendo obligada a dar cuenta a la primera Junta General que se celebre.

Art. 75. En el término de un año ningún asociado podrá cobrar un subsidio mayor (excepto los de Invalidez y Vejez) que el fijado

para el de enfermedad, pero tendrá derecho a cobrar socorros en concepto de cesantía en tanto no haya percibido la totalidad de dicha cantidad.

Art. 76. Las Juntas Generales se celebrarán semestralmente para lo cual se utilizarán las de la Asociación, salvo en los casos excepcionales en que la Directiva estime que deben ser convocadas únicamente para asuntos del Montepío.

Art. 77. Se nombrará anualmente una Comisión revisora de cuentas, la cual revisará los libros trimestralmente, entregando el dictamen a la Junta Directiva para que ésta de cuenta en la primera Junta General que se celebre.

Art. 78. Cuando la Junta Directiva lo crea conveniente, podrá introducir en este Reglamento la «Caja de Supervivencia».

Art. 79. Al objeto de sancionar y solventar cuantos casos puedan ocurrir no previstos en este Reglamento se nombrará un jurado mixto, compuesto por dos socios designados por el interesado, dos directivos y el Presidente, cuyos fallos serán inapelables.

Art. 80. Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha que la Junta Directiva acuerde,

ARTICULO ADICIONAL

A los compañeros que perteneciendo a la

Asociación con una antigüedad de dos años o más al empezar a regir el Montepío y que no deseen formar parte de éste, se les reconocerá el derecho a percibir los subsidios que la «Caja de Socorro» les satisfacía, y por tanto, solo tendrán subsidio de 1'50 pesetas por espacio de veinte días los socios de NUMERO y de una peseta durante quince días los socios APRENDICES. Este socorro se abonará por enfermedad o cesantía y si tuviere que ausentarse de la localidad le serán abonadas como gastos de viaje 20 pesetas.

Guadalajara 25 de Febrero de 1932. Por la Comisión, *Samuel Aragonés y Nicolás Solano*.

Aprobado éste Reglamento en Junta General, por la «Asociación de Dependientes de Comercio de Guadalajara y su Provincia» con fecha 13 de Marzo de 1932.

Presentado por duplicado en este Gobierno civil a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Guadalajara 25 de Marzo de 1932. El Gobernador civil, *C. Palencia*.

FÉ DE ERRATAS

PAGINA	LINEA	DICE	DEBE DECIR
5	8	2'50 pesetas.	250 pesetas.
8	25	prestan	se presentan.
10	6y7	• • •	anuladas.
14	14	Hijas.	Hijos.



